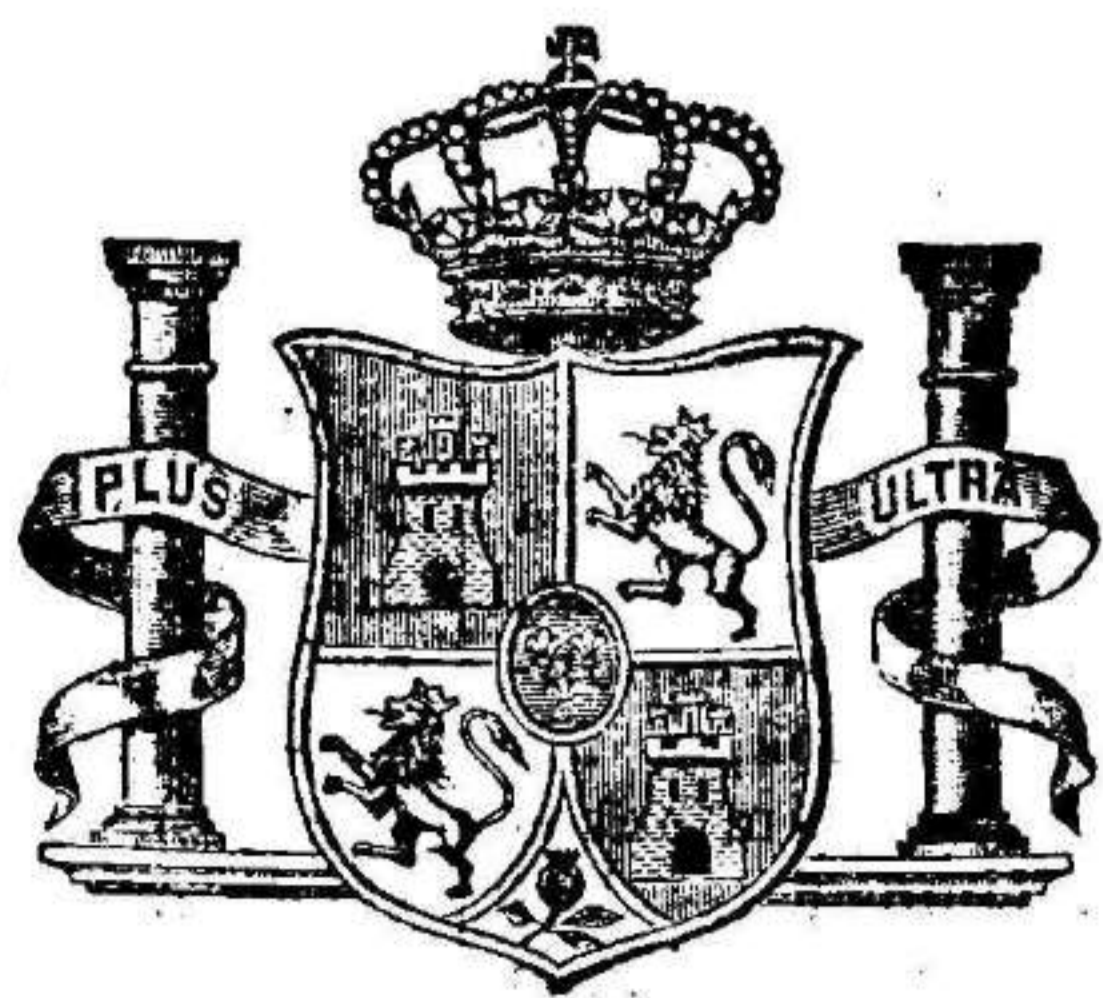


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 29 de Junio.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. telegrafía á esta Presidencia, desde San Ildefonso, con fecha de ayer, lo que sigue:

Según me comunica Decano Médicos de Cámara, S. M. la Reina y su Augusta Hija la Infanta, continúan en estado satisfactorio.

SS. MM. el Rey y la Reina Doña María Cristina y AA. RR. no tienen novedad.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 118.

Secretaría. — Ayuntamientos.

En la necesidad de conocer en toda

su extensión la forma que en el día 1.º del próximo mes quedan constituidas las Corporaciones municipales de esta provincia y á fin de proceder de modo inmediato á formalizar determinados datos estadísticos, los Alcaldes respectivos remitirán cumplimentados indefectiblemente el día 3 de dicho mes el estado que á continuación se inserta, sin omitir particular alguno, y siendo responsables directos de las demoras ó inexactitudes los Secretarios de los Ayunta-

mientos, como jefes de los servicios administrativos de las Secretarías, cuyas faltas corregiré haciendo uso de las facultades que me concede el art. 22 de la ley Provincial, dispuesto como estoy á no consentir por más tiempo la negligencia que se observa en el cumplimiento de las circulares emanadas de este Gobierno de provincia.

Palencia 29 de Junio de 1909.

El Gobernador,
Agustín Díez.

Ayuntamiento de

Partido judicial de

Número de habitantes

Número de Concejales

Número de electores

Número de Distritos

Nombre del Secretario

ESTADO circunstanciadamente formalizado de los Concejales que en 1.º del actual constituyen definitivamente el expresado Ayuntamiento.

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONCEJALES.	CARGO QUE DESEMPEÑAN.	FECHA de la elección de que proceden.			Número de votos.	FILIACIÓN política.	SABEN leer y escribir.	OBSERVACIONES.
		Día.	Mes.	Año.				

3 de Julio de 1909.

V.º B.º
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

LEY.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 7.º y 8.º de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, se entienden redactados en la forma siguiente:

Art. 7.º La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las Escuelas públicas á sus hijos ó pupilos desde la edad de seis años á la de doce, á

no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instrucción en sus casas ó en establecimientos particulares.

Art. 8.º Para hacer efectiva la obligación establecida en el artículo anterior, los niños y niñas comprendidos en las edades de seis á doce años, ambas inclusive, deberán aparecer inscritos en el Registro escolar de los Municipios en donde sus padres, tutores ó encargados residan. Para esta inscripción se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

1.ª El Alcalde de cada Ayuntamiento publicará anualmente, dentro de la última quincena del mes de Septiembre, las listas de los niños de su Municipio que, con arreglo á los padrones, la estadística municipal y el censo, estén comprendidos en la edad de seis á doce años, recor-

dando al propio tiempo, por edicto, á los padres, tutores ó encargados, la obligación que tienen de inscribir á sus hijos ó pupilos en el Registro escolar, debiendo hacerlos figurar en la matrícula de una de las Escuelas de la localidad ó de justificar la forma en que les den la enseñanza elemental.

En estos Registros se mencionará precisa y nominalmente el padre, tutor ó encargado á quien en cada caso incumbe la responsabilidad de velar por la educación del niño.

Las Juntas locales de primera enseñanza velarán por la exacta redacción de los Registros, los cuales quedarán sujetos á la visita de los Inspectores de primera enseñanza.

2.ª Los Gobernadores civiles exigirán responsabilidad á los Alcaldes que omitieran la inscripción de algún niño en las listas municipales,

debiendo, por su edad, estar comprendidos en ellas, é imponiendo en tal caso los correctivos á que la Ley les autoriza.

De estos correctivos deberá el Gobernador dar conocimiento á la Junta provincial de primera enseñanza en la primera reunión que ésta celebre.

3.ª La obligación de inscripción es general para todos los Ayuntamientos, y la de asistencia en aquellos que especialmente se designen, conforme á la regla 4.ª, como provistos de Escuelas con capacidad suficiente para la población escolar, ó con los medios supletorios allí indicados.

Los niños enfermos é incapaces quedan exentos de esta obligación, mediante declaración facultativa.

4.ª La designación nominal de los Ayuntamientos á que se refiere

la regla 3.^a, se hará por la Subsecretaría de Instrucción pública, con arreglo á las relaciones que en el mes de Diciembre de cada año les serán enviadas por las Juntas provinciales de Instrucción pública, y á las que se unirán los datos necesarios para hacer conocer los pueblos que, durante el año transcurrido, hayan adquirido la capacidad de Escuelas suficiente para la población escolar, estimando ésta como el 10 por 100 de la población total, y las Escuelas con cabida para un máximo de 60 alumnos cada una.

Las Juntas provinciales de primera enseñanza, previos los datos que reclamarán á las locales respectivas y á los Inspectores de instrucción y de Sanidad correspondientes, elevarán también á la Subsecretaría del Ministerio una lista de aquellos pueblos en que, no habiendo Escuelas capaces, temporalmente y durante la estación más favorable del año, pueda darse la enseñanza elemental al aire libre ó en locales provisionales de que el Ayuntamiento ó los pueblos puedan disponer.

Una vez aprobada por la Subsecretaría esta segunda lista, se entenderán aplicables temporalmente á los Ayuntamientos y vecinos en ella comprendidos, las reglas que esta Ley marca para los pueblos provistos de Escuela con capacidad suficiente.

5.^a La obligación de asistencia se hará efectiva por los Alcaldes de estos Ayuntamientos, oyendo á la Junta local de primera Enseñanza, amonestando por primera vez y multando con 5, 10 y 20 pesetas en las sucesivas, á los padres, tutores ó encargados que no hubiesen inscrito á sus hijos ó pupilos en las Escuelas, apareciéndolo en los Registros Escolares del Ayuntamiento, y en la matrícula de una Escuela cuando esto último correspondiera, ó que estando mencionados en ambas eludieran de un modo habitual su concurrencia á la Escuela. La resistencia sistemática al cumplimiento de este precepto dará lugar, además, al paso de tanto de culpa á los Tribunales de Justicia, con la documentación correspondiente á los efectos de los números 5.^o y 6.^o del art. 603 del Código Penal.

6.^a Las faltas accidentales de asistencia no justificadas por los alumnos, una vez conocidas por la Autoridad municipal, previa comunicación del Maestro, de la Junta local de Instrucción primaria ó por la simple comprobación de la estancia del niño fuera de la Escuela á las horas de clase, será corregida con la multa de 50 céntimos á una peseta, impuesta al padre, tutor ó encargado.

7.^a La enseñanza recibida en las Escuelas particulares ó en los domicilios de los alumnos se considerará como privada ó no oficial, y excluirá del cumplimiento de las reglas anteriores á los padres, tutores ó encargados que demuestren, mediante certificaciones de Escuelas y Colegios particulares, la asistencia á ellos de los respectivos alumnos, ó que justifiquen ante el Inspector del distrito correspondiente que dan á sus hijos ó pupilos la enseñanza doméstica, pudiendo someterlos á examen para comprobar sus resultados.

La contravención de estas prescripciones se corregirá por las Autoridades municipales con multa de 10 á 100 pesetas.

Serán objeto de análoga responsa-

bilidad los gerentes, patronos ó directores de fábricas, explotaciones ó talleres que admitan al trabajo á niños comprendidos en la edad escolar, sin que se justifique documentalmente por sus padres ó encargados que han recibido ó están recibiendo la primera enseñanza, ó que no han estado obligados á recibirla.

8.^a La obligación de velar por la enseñanza de los niños expósitos, asilados y abandonados, corresponde, en los dos primeros casos, á los directores de los establecimientos respectivos, y en el último, á las Autoridades y Asociaciones benéficas que los amparen ó recojan; á unos y otras se hará responsables, mediante las sanciones señaladas en esta Ley y en el Código Penal, del incumplimiento de esta obligación.

9.^a La obligación de asistencia á las Escuelas públicas se entenderá limitada á seis meses anuales para los niños de diez á once años que hayan asistido á ellas desde los seis años, y para los de once á doce años, á tres meses anuales que, en uno y otro caso, propondrá cuales hayan de ser para cada provincia la Junta respectiva de Instrucción pública, teniendo en cuenta la posibilidad del empleo de estos niños en las faenas agrícolas y las prescripciones de las Leyes protectoras de la infancia y regularizadoras del trabajo en esta edad de la vida.

10. También propondrán las Juntas provinciales la designación de los meses del año en que, por los rigores del clima ú otras circunstancias locales, pueda eximirse de la asistencia á la clase á los niños residentes á más de un kilómetro de la Escuela, ó más de dos en donde ésta estuviere provista de cantina escolar. Esta excepción será autorizada especialmente en cada caso por el Alcalde respectivo.

11. En los pueblos en donde, por falta de capacidad de las Escuelas, sólo puede ser recibida en ellas una parte de la población escolar, habrán de ser, los que formen ésta, designados individualmente por el Alcalde, por orden riguroso de preferencia dada á los niños más próximos á los diez años, clasificándolos de mayor á menor hasta llenar el número de los que puedan asistir á ella durante todo el año y anteponiéndose en todo caso á los niños pobres que no puedan remunerar otra enseñanza.

12. Al terminar la edad escolar recibirán los niños un certificado del respectivo Maestro, en el que se acredite que, durante ella, han asistido á la Escuela. Lo mismo será necesario en los casos de traslación de domicilio de los padres.

Podrán eximirse de la obligación de asistencia los niños que, antes de llegar á los doce años, ingresen en un grado superior de la enseñanza, ó que demuestren, mediante examen ante tres Vocales de la Junta local de primera enseñanza, que han recibido con provecho la instrucción necesaria. Tampoco tendrán necesidad de recibir el certificado de que se habla en el párrafo anterior.

13. Desde dos años, á contar de la promulgación de esta Ley, no podrán hacerse ni expedirse por ninguna Autoridad ni Centro dependientes del Estado, provincia ó Municipio, nombramientos remuneratorios á favor de personas que no sepan leer y escribir de modo suficiente, no dándoseles posesión del puesto de que se trate mientras no acrediten tener esa condición, é incu-

rriendo en responsabilidad la Autoridad ó funcionario que quebrantare este precepto. En el interin y después de transcurrido un año, deberá darse preferencia absoluta á los que, sabiendo leer y escribir, acrediten buena conducta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Junio de mil novecientos nueve.—YO EL REY.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Faustino Rodríguez San Pedro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Vista la instancia del Alcalde de Bilbao suplicando que se dicte una disposición aclaratoria para el cumplimiento de la ley de 19 de Mayo de 1908 y Real decreto de 20 de Octubre del mismo año.

Resultando que la mencionada Autoridad manifiesta en su instancia que con objeto de dar cumplimiento á lo preceptuado en el Real decreto referido, que trata de la formación del Censo electoral que ha de servir de base para la constitución de los Tribunales industriales, y á fin de establecer en Bilbao uno de los citados organismos, consultó con la Junta local de Reformas Sociales, la cual acordó consultar á este Ministerio acerca de los requisitos que deban exigirse para justificar el derecho y la personalidad de los electores, toda vez que, á juicio de dicha Junta, «no es suficiente la declaración voluntaria de un individuo, ya sea patrono, ya obrero, para que tenga derecho á ser incluido en las listas electorales».

Resultando que en la instancia se dice que «el recibo de estar al corriente en el pago de la contribución industrial, en lo que afecta á los patronos, sería uno de los medios justificativos de aquel derecho; pero que, en cuanto se refiere á los obreros, se impone la necesidad de requerir un documento del dueño de la industria ú oficina donde presten sus servicios; y cuando ésto no fuese posible, alguna declaración que haga las veces de aquél, so pena de dar cabida en el Censo á cuantos lo soliciten».

Resultando que en la instancia se manifiesta que «el Censo de Bilbao ha de alcanzar grandes proporciones y su formación ocasionará gastos de importancia, á los cuales no puede atender la Junta por falta de recursos».

Considerando que ni en la ley de 19 de Mayo de 1908, ni en el Real decreto de 20 de Octubre del mismo año, se indican los medios que han de emplearse, á fin de que, tanto los electores de la clase patronal, como los de la clase obrera, justifiquen su personalidad, la capacidad electoral de los primeros puede acreditarse, justificando por medio del oportuno recibo, que se hallan al corriente en el pago de la contribución industrial;

Considerando que en cuanto á la personalidad de los segundos, que

ha de tener un carácter privativamente obrero, si bien es indudable la conveniencia de que los que se inscriban en las listas correspondientes tengan la profesión con cuyo carácter solicitan ser incluidos en las mismas, no es menos cierto que aceptar el procedimiento de que se acredite la calidad de obreros con un documento del dueño de la industria ú oficina donde aquéllos presten sus servicios, sería subordinar el derecho de los trabajadores á la clase patronal, pudiendo, además, ocurrir que un obrero en el momento de solicitar su inclusión en la lista electoral se encuentre accidentalmente sin trabajo, y, en ese caso, se le privaría del derecho que le asiste á figurar como elector:

Considerando que respecto de los obreros la cédula personal acreditando su profesión y si son mayores de edad, requisito exigido en el apartado 2.^o del art. 8.^o de la ley, puede servir de medio justificativo de su derecho á ser incluidos en las listas electorales:

Considerando que siendo del interés peculiar de patronos y obreros que las personas inscritas en las listas electorales pertenezcan á sus clases correspondientes, y dando la debida publicidad á las listas mencionadas, desde el momento en que la Junta local de Reformas Sociales, con arreglo á lo que dispone el art. 7.^o de la citada ley, entiende sobre las reclamaciones que se presenten, pueden ser rechazados los nombres que subrepticamente y sin derecho se hubieran incluido:

Considerando que en lo referente á los gastos que ocasione la formación del Censo electoral, que ha de servir de base para la constitución en Bilbao del organismo de que se trata, pueden considerarse como una atención de la Junta local de Reformas Sociales, análoga á las que por la Real orden de 3 de Agosto de 1904 se determina que deben consignarse por dichas Juntas en sus presupuestos correspondientes.

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.^o Que la capacidad electoral de los patronos se acredite justificando por medio del oportuno recibo, que se hallan al corriente en el pago de la contribución industrial.

2.^o Que el derecho de los obreros á ser incluidos en las listas electorales, se justifique acreditando su profesión y si son mayores de edad, por medio de la cédula personal; y

3.^o Que en cuanto á los gastos que ocasione la formación del Censo electoral que ha de servir de base para la constitución de los Tribunales industriales, se esté á lo preceptuado en la Real orden de 3 de Agosto de 1904 ó en las disposiciones que en lo sucesivo puedan dictarse sobre la materia.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1909.—Cierva.—Señor Gobernador civil de Vizcaya.

(Gaceta del día 25 de Junio.)

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

RELACION de las alhajas, ropas y muebles que se anuncian á subasta pública para el día 18 de Julio próximo á las doce de la mañana en la sala destinada á celebrarlas en dicho Establecimiento.

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. Pesetas.
DE PRIMERA SUBASTA.		
Alhajas.		
161	Siete sortijas de varias formas, con diamantes, un par broqueles con perillas de oro, con un diamante, un par candadillos de oro, un collar de bolas de oro con una cruz y diamantes, un par arracadas oro y diamantes y un rosario de nácar y plata.	227
Ropas y muebles.		
646	Tres mantillas de muletón, una enagua y un manteo de punto.	7
649	Una colcha de percal, una camisa de hombre, un almohadón y una blusa de percal.	5
650	Un pañuelo de crespón.	3
657	Una colcha de algodón de punto, una sábana, dos almohadones y un abrigo de lana.	11
659	Una capa de paño de Astudillo, embozos de lana.	7
662	Una mantilla toalla.	3
670	Una capa de paño, embozos de astracán.	15
678	Tres toallas, un mantel, dos servilletas y un chaleco de paño.	2
680	Una falda de percal y una enagua.	3
682	Un pañuelo de Manila.	19
697	Una chaqueta de paño.	2
703	Dos sábanas.	5
714	Una sábana y una camisa de hombre.	5
727	Una cubierta de punto, un pantalón de lienzo, una camisa de hombre, dos almohadones y una toalla.	3
731	Una colcha de algodón de punto.	7
742	Una falda de piqué.	3
750	Dos chaquetas de paño.	3
753	Una sábana y un manto de merino liso.	3
760	Una sábana.	2
774	Un refajo de estameña, un abrigo de merino y un manto de merino con velo.	7
779	Un manteo de estameña.	5
798	Dos sábanas.	5
801	Un manteo de muletón, un almohadón, un pañuelo de merino, una camisa de mujer, un mantel, una enagua, una toalla, un pantalón de punto y dos cortinas.	13
816	Una colcha de algodón de fábrica, una sábana cuatro almohadones, una toalla y un mantel.	8
823	Una sábana, un almohadón y una camisa de mujer.	5
827	Una falda de percal y un abrigo de merino.	3
828	Una colcha de algodón de fábrica y una sábana.	5
832	Una sábana, un mantel y cuatro servilletas.	5
840	Una toquilla de seda.	5
843	Un entredos de madera erable con piedra mármol.	30
848	Dos sábanas y tres almohadones.	5
852	Tres sábanas y un manteo de estameña.	6
1606	Una colcha de damasco, un pañuelo de Manila, otro de crespón y uno alfombrado.	50
854	Una falda y chaquetilla de mezcla.	6
855	Dos sábanas y tres servilletas.	5
858	Una mantilla toalla.	7
862	Una sábana y dos cortinones de hilo.	6
874	Un pantalón de pana y un chaleco de paño.	2
879	Dos sábanas y dos fundas de colchón.	15
880	Una chaqueta, chaleco y pantalón de paño.	7
881	Una camisa de hombre, un pañuelo de seda y una toquilla de pelo cabra.	2
883	Una falda de merino, un manteo de muletón, dos almohadones y dos cortinas.	6
897	Una sábana.	2
901	Una chaqueta de felpa de seda.	15
906	Un pañuelo de crespón.	7
908	Diez varas de cambrai en tres retazos, una vara de veludillo, seis varas de tela de lana, seis varas ídem de seda y un pañuelo de seda.	20
925	Una chaqueta y chaleco de paño.	5
931	Un pañuelo de merino.	5
932	Una sábana, una toalla y una chambre.	7
937	Un pañuelo de merino y una enagua.	5
938	Una sábana.	3
940	Una colcha de algodón de fábrica, un pañuelo de algodón de punto y un mantel.	6
942	Una colcha de percal, una falda de lana y una enagua.	5
953	Una sábana, un mantel y una cubierta de punto.	5

Número del empeño.	RESEÑA DE LAS PRENDAS.	TASACION. Pesetas.
956	Una falda de lana.	6
964	Una colcha de algodón de fábrica.	6
965	Una enagua, tres camisetas, un calzoncillo y una chambre.	6
969	Una mecedora.	5
971	Una chaqueta, chaleco y pantalón de paño.	8
978	Una capa de paño, embozos de astracán y una chaqueta de paño.	9
979	Dos sábanas sin hacer.	7
981	Una sábana, una colcha de percal y un mantel.	8
982	Una colcha de algodón de punto.	6
984	Un mantón de lana y un pañuelo de merino.	10
998	Una capa de paño, embozos de astracán.	5
1003	Una capa de paño, embozos de veludillo.	15
1007	Dos sábanas y dos almohadones.	6
1010	Dos camisas de mujer y una enagua.	5
1021	Una chaqueta, chaleco y pantalón de paño.	6
1022	Dos sábanas y dos almohadones.	5
1024	Una sábana, cuatro toallas y un mantel.	5
1025	Un colchón de lana para cama.	12
1030	Dos sábanas.	5
1033	Una falda de merino, dos cortinones y tres calzoncillos.	10
1043	Dos sábanas, un almohadón, un mantel, una camisa de mujer, un chaleco de hombre y una mantilla toalla.	6
1045	Una colcha de algodón de fábrica.	3
1052	Una falda de lana.	3
1064	Una sábana, dos almohadones y un pañuelo de Manila.	13
1068	Una falda de seda.	5
1069	Un almohadón, una enagua y una camisa de mujer.	3
1073	Un pañuelo de merino, otro de algodón, un chaleco de paño y dos cortinas.	5
1079	Siete sábanas.	12
1081	Un manto de merino y un pañuelo de seda.	6
1087	Una falda de merino y abrigo de ídem.	6
1100	Una sábana y un mantel.	3
1102	Dos sábanas, dos almohadones y una toalla.	4
1116	Una colcha de algodón de fábrica, dos sábanas, cuatro almohadones, una colcha de percal y una falda de ídem.	14
1123	Una colcha de algodón de punto, otra ídem de fábrica, dos manteles, una sábana y dos almohadones.	15
1138	Dos enaguas, un peinador, una camisa de hombre y un almohadón.	8
1147	Dos sábanas.	5
1149	Una sábana y una falda de alpaca.	6
1159	Una enagua, dos camisas de mujer y tres chambras.	8
1160	Dos sábanas.	5
1164	Una falda de mezcla, un mantón de lana y una toquilla de ídem.	7
1169	Una sábana, un almohadón, un mantel, una toalla, una falda de lana para niña y una chaquetilla de lana.	3
1189	Una sábana, un almohadón, un cubremantillas, una mantilla de muletón y dos toallas.	6
1196	Tres almohadones, una falda de mezcla, una mantilla de bayeta y una toalla.	3
1201	Una falda barrera, tres toallas, un abrigo de percal y dos almohadones.	5
1219	Una sábana y un mantel.	8
1220	Una colcha de percal, una falda del Carmen y una mantilla de paño seda.	6
1223	Una capa de paño, embozos de lana.	7
1229	Una mesilla para máquina.	2
1234	Dos vestidos de piqué para niña, una camisa de mujer, una chambre y un manto de merino liso.	5
1239	Una sábana y dos almohadones.	3
1251	Tres camisas de hombre y dos calzoncillos.	8
1272	Una colcha y un pañuelo de algodón de punto.	9
1275	Una mantilla toalla y un pañuelo de seda.	13
1278	Una falda de estameña.	6
1292	Una falda y chaquetilla de estameña y tres almohadones.	5
1297	Una falda de percal y una enagua.	2
1299	Dos sábanas y dos almohadones.	5
1303	Una falda de merino.	6
1306	Una camisa de hombre, otra de mujer, dos almohadones y una camiseta.	5
1314	Una falda de algodón, otra de mezcla y una sábana.	6
1315	Una capa de paño para señora y una falda de alpaca.	8
1318	Cinco varas de lienzo en dos retazos y una camisa de mujer.	5
1324	Una falda de merino.	9
1332	Una sábana y dos almohadones.	3
1340	Un manteo de algodón de punto y una toalla.	2
1353	Una colcha de algodón de fábrica y una sábana.	11
1359	Una capa de paño, embozos de lana.	15
1360	Un tapabocas de lana, una falda de algodón y una toquilla de lana.	12
1363	Una colcha de percal y dos almohadones.	3
1365	Una enagua, un almohadón, una mantilla toalla y un mantel.	3

DE SEGUNDA SUBASTA.

2989	Una chambre y un cubrecorsé.	4
27	Una mantilla toalla.	5
64	Tres cubrecorsés.	4
101	Una chaqueta de pana.	5

Nota. Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados se expondrán al público en la sala de subastas dos días antes del señalado para la venta, teniendo derecho los interesados para poder verificar el desempeño de los mismos solo hasta dos días antes del en que se verifique el remate, y una vez subastado un objeto y satisfecho su importe no tendrá derecho el comprador á hacer reclamación de ninguna clase.

Palencia 21 de Junio de 1909.—El Director Gerente de turno, Federico Ortíz.

Ayuntamiento constitucional de Santoyo.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal durante el primer trimestre del actual año de 1909.

Día 7 de Enero.

En este día no celebró sesión la Corporación municipal por hallarse ocupada en la formación del alistamiento.

Día 10.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Manuel Pérez Prieto y con asistencia de los Señores Concejales, la Corporación en vista de una comunicación del Sr. Jefe de la Sección de Pósitos acordó se haga un reposo general de las existencias del trigo del Pósito y que se anuncie nuevamente en el BOLETÍN OFICIAL una segunda subasta. Acordó prestar su aprobación al padrón de cédulas personales.

Día 17.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Manuel Pérez Prieto, quien dió cuenta á la Corporación de la liquidación remitida por el Agente de Negocios Alonso, vecino de Madrid, la Corporación quedó enterada y que en la sesión inmediata se acordará lo que proceda.

También dió cuenta de una comunicación del apoderado de los Señores Ruiz de Villegas, en la que manifiesta que no redime el censo que contra sí tiene este Ayuntamiento, no satisfaciéndole la cantidad de 5.000 pesetas.

El Ayuntamiento acordó aprobar la cuenta del apoderado del Ayuntamiento D. Dimas Monge, correspondiente al año de 1908.

También acordó autorizar al Secretario del Ayuntamiento para que pase á la Capital á presentar el padrón de cédulas personales y las cédulas declaratorias, satisfaciendo los gastos del capítulo correspondiente.

Día 24.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Manuel Pérez Prieto y con asistencia de los Sres. Concejales D. Casimiro de la Fuente, D. Gregorio Pérez, D. Ambrosio Gallardo, D. Clemente Rodríguez y D. Leoncio Ramos; el Sr. Presidente declaró abierta la sesión con lectura de la anterior, que fué aprobada. El Ayuntamiento acordó prohibir la entrada de los corderos en los sembrados, bajo la multa establecida en las Ordenanzas municipales. También acordaron que el Miércoles 27 se oirá de agravios sobre el repartimiento de consumos. Aprobar la liquidación de los créditos que tiene este Ayuntamiento con

el Estado, remitida por la Agencia del Centro de Negocios Alonso, de Madrid.

Día 31.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Manuel Pérez y con asistencia de los Sres. Concejales se aprobó el acta de la anterior.

El Ayuntamiento aprobó las listas de Compromisarios para la de Senadores y repartimiento de consumos. El Ayuntamiento también acordó conste en acta el fallecimiento de D. Mauro Polanco.

Día 7 de Febrero.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Manuel Pérez y con asistencia de los Sres. Concejales se aprobó el acta de la anterior, no teniendo asuntos de que tratar en la sesión de este día.

Día 14.

En este día no se celebró sesión por estar ocupado el Ayuntamiento en el sorteo de mozos.

Día 21.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Pérez y con asistencia de los Sres. Concejales se aprobó el acta de la anterior.

Por el Sr. Presidente se dió cuenta de haber recibido aprobado el expediente de subasta del trigo del Pósito, quedando enterada la Corporación.

También dió cuenta de una Real orden autorizando á este Ayuntamiento para retirar de la Caja general de Depósitos la cantidad de 17.939 pesetas 74 céntimos para la construcción de un pozo artesiano, autorizando para su cobro al Sr. Alcalde D. Manuel Pérez.

Acordó el Ayuntamiento se satisfagan al Sr. Alcalde del capítulo de imprevistos 10 pesetas por un viaje á la Capital á evacuar asuntos del Ayuntamiento.

Se dió cuenta del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos durante la semana.

Día 28.

Presidencia del Sr. Alcalde, y con asistencia de los Sres. Concejales se aprobó la anterior.

El Ayuntamiento aprobó el repartimiento de municipales.

El Sr. Presidente dió cuenta de una circular del Sr. Gobernador civil de la provincia en la que ordena se destine dentro del Cementerio un lugar separado del resto del mismo para dar sepultura á los cadáveres que pertenezcan á religión distinta de la Católica. La Corporación quedó enterada.

El Ayuntamiento acordó nombrar para los reconocimientos de los mozos en el día de la clasificación y declaración de soldados á D. Emilio

Gil y tallador á D. Eloy Santos Miguel y para sustituir á los Concejales interesados, á los de los bienios anteriores D. Emigdio y D. Galo Toribios.

Día 7 de Marzo.

En este día no se celebró sesión por haberse reunido los Sres. Concejales.

Día 10, extraordinaria.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Manuel Pérez y con asistencia de los Sres. Concejales y de los que componen la Junta municipal se abrió la sesión con lectura de la anterior, que fué aprobada.

El Sr. Presidente manifestó que la reunión tenía por objeto darles cuenta de asuntos relacionados con el pozo artesiano y al efecto se dió lectura de dos cartas de D. Francisco García Muñoz, Catedrático de Geología, inventor de un aparato que precisa las corrientes subsistentes en el terreno, el cual se ofrece á venir á este pueblo para hacer los ensayos necesarios en busca de las aguas artesianas. Los Señores asistentes estimaron en toda su importancia tales ofrecimientos, aceptándoles en todas sus partes. El Ayuntamiento y Junta municipal acordaron por unanimidad designar los siguientes puntos sobre los cuales han de tener lugar los ensayos y son: 1.º Huertas de D. Mauro Polanco y Domingo Pérez. 2.º La Caba y fincas adyacentes á la misma. 3.º Tierra de Damián Bercedo, llamada del Torreón. 4.º Tierra de Guillermo Ruiz, llamada del Barrial. 5.º Huerto de Narciso Pérez y fincas colindantes. 6.º Tierra de Narciso Pérez de las Cruces y si en estos sitios no diera resultado designan Milardoño, Pozabuelas y Solana. Se autorizó al Sr. Alcalde para que con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto abone á dicho Señor como gastos de viaje, estancia y gratificación 400 pesetas. Y no habiendo otros asuntos de que ocuparse, se levantó la sesión.

Día 14.

No se celebró sesión por no haberse reunido los Sres. Concejales.

Día 21.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Manuel Pérez Prieto, con asistencia de los Sres. Concejales se abrió la sesión correspondiente á este día con lectura de la anterior, que fué aprobada.

El Ayuntamiento acordó se haga saber á Francisca Martínez rellone de piedra el sitio que ocupa la traseira de su casa y pertenencia de la misma.

También acordaron que la Comisión de Policía urbana y rural reconozca la carrera del Hormigal, dando cuenta de su resultado para acordar lo que proceda.

Del mismo modo acordaron autorizar al Sr. Alcalde para que busque Orador para esta Semana Santa, y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 28.

No se celebró sesión por hallarse ocupado el Ayuntamiento en la resolución de expedientes de pobreza.

El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 23 de Mayo, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos del art. 109 de la ley Municipal vigente.

Santoyo 23 de Mayo de 1909.—El Secretario, Francisco Martínez.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Don Manuel Arija Merino, Alcalde constitucional de Carrión de los Condes.

Hace saber: Que en cumplimiento de disposiciones de la Delegación Regia de Pósitos, se anuncia la venta en pública licitación del local panera del Pósito de esta Ciudad, situada en la plaza del Mercado Viejo, núm. 23; que linda por derecha de su entrada y por la espalda con casa y corral de herederos de Prudencio Domeque, por la izquierda con callejuela que desemboca en la calle de San Juan y al frente con la calle de su situación, donde tiene su única puerta de entrada.

La subasta tendrá lugar de once á doce de la mañana del día que terminen los quince de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en el local de la planta baja de esta Casa Consistorial, con arreglo á las bases y condiciones que se consignan en el expediente y se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán informarse las personas que lo deseen.

Carrión de los Condes 23 de Junio de 1910.—M. Arija.

Ayuntamiento constitucional de Valle de Santullán.

Ante mi Autoridad se han presentado en el día de hoy Juan Herrero y Crisógono Herrero, vecinos de Perapertú, de este distrito, manifestando que el joven Mariano Herrero Nestar, domiciliado en el mismo, de 15 años de edad, se había ausentado de su domicilio el día 24 del actual, próximamente de las ocho á las nueve de la mañana, y sus señas personales son: estatura sobre 1'550 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos rojos, color bueno y algo cargado de hombros; viste pantalón y chaleco de pana negra, blusa azul, boina del mismo color y calza zapatos borceguíes con herradura en los tacones; lleva ropa para una muda, más usado que lo puesto y vá indocumentado.

Ruego y encargo á las Autoridades procedan á la busca del referido joven y caso de ser habido sea conducido á disposición de esta Alcaldía.

Valle 25 de Junio de 1909.—El Alcalde, Mariano Estalayo.

Ayuntamiento constitucional de Fuente-andrino.

Confecionados los apéndices de las riquezas rústica y urbana de este distrito municipal para el próximo año de 1910, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que á su derecho ocrean justas.

Fuente-andrino 8 de Junio de 1909.—El Alcalde, Aurelio Gutiérrez.